

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2573-2004-AA/TC
JUNÍN
HUGO VALDÉZ IBÁÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hugo Valdés Ibáñez contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 164, su fecha 24 de mayo del 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N.º 23908 y el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, y se disponga el pago de los devengados generados desde el 1 de mayo de 1991, y de los intereses legales, costas y costos. Manifiesta que mediante Resolución N.º 07378-2001-ONP/DC, de fecha 23 de agosto de 2001, se le otorgó, en cumplimiento de un mandato judicial, pensión de jubilación minera a partir del 30 de noviembre de 1992, por la suma de S/. 90.12, correspondiéndole percibir una pensión inicial equivalente a tres veces la remuneración mínima vital, la misma que a la fecha se encuentra actualizada en S/. 1,230.00, según el Reglamento de la Ley de Jubilación Minera, D.S. N.º 029-89-TR., agregando que se ha aplicado ilegal y retroactivamente, a su caso, el Decreto Ley N.º 25967, por lo que solicita que se declare inaplicable el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.

[Firma] La ONP solicita que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente, alegando que, en estricto cumplimiento de la Resolución N.º 12, del 9 de enero de 2001, recaída en el proceso sobre acción de cumplimiento seguido entre las mismas partes – Exp. N.º 2000-0169–, se ha otorgado jubilación minera al demandante con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, no siendo el amparo la vía idónea para reclamar el incremento en el monto de la pensión, pues para ello se requeriría una estación probatoria no prevista en este proceso.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 15 de enero 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que se había vulnerado el derecho pensionario del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, al haberse resuelto su solicitud aplicando el Decreto Ley N.^o 25967, correspondiéndole percibir la pensión de jubilación minera de acuerdo al Decreto Ley N.^o 19990, la Ley N.^o 25009 y la Ley N.^o 23908.

La recurrente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que no existía certeza de que al demandante le correspondiera la aplicación de la Ley N.^o 23908, tanto más cuanto que con la presente demanda se cuestionaba la ejecución de una sentencia dictada en un proceso constitucional anterior, en el que no se reconoció el derecho a reintegros e intereses legales, debiendo ejercerse el derecho en la vía legal pertinente para lograr el incremento de la pensión.

FUNDAMENTOS

1. El Decreto Ley N.^o 19990, vigente desde el 1 de mayo de 1973, crea el Sistema Nacional de Pensiones, con el propósito de unificar los diversos regímenes de seguridad social existentes y eliminar injustas desigualdades, entre otras consideraciones. La pensión resultante del sistema de cálculo establecido en cada modalidad de jubilación, se denominó *pensión inicial*, monto sobre la cual se aplicaban los aumentos dispuestos conforme a dicha norma.

Pensión Mínima del Sistema Nacional de Pensiones

2. Mediante la Ley N.^o 23908 –publicada el 07-09-1984– se dispuso: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.

Pensión Mínima = 3 SMV

3. Al respecto, es preciso señalar que al dictarse la Ley N.^o 23908 se encontraba vigente el Decreto Supremo N.^o 018-84-TR, expedido el 1 de setiembre de 1984, que estableció la *remuneración mínima* de los trabajadores, uno de cuyos tres conceptos remunerativos era el sueldo mínimo vital.
4. El Decreto Supremo N.^o 023-85-TR –publicado el 02 de agosto de 1985– ordenó que, a partir de 1 de agosto de 1985, el Ingreso Mínimo Legal estaría constituido por:

IML = SMV + BONIFICACIÓN SUPLEMENTARIA

5. El Decreto Supremo N.^o 054-90-TR (publicado el 20-08-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en que resultara aplicable.

El monto del Ingreso Mínimo Legal, como referente para el cálculo de la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones, fue regulado por última vez por el Decreto Supremo N.^o 002-91-TR.

6. Posteriormente, el Decreto Ley N.^o 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos exigidos para la percepción de las pensiones de jubilación, incrementando el mínimo de años de aportaciones (artículo 1^o) y estableciendo un nuevo sistema de cálculo para determinar la pensión inicial (artículo 2^o). Asimismo, modificó el monto máximo de pensión mensual del Sistema Nacional de Pensiones y señaló el mecanismo para su modificación.

En consecuencia, con la promulgación del referido Decreto Ley se derogó, tácitamente, la Ley N.^o 23908, que regulaba el monto de la pensión mínima, estableciendo un referente común y determinado para todos los pensionistas – Sueldo Mínimo Vital y luego el Ingreso Mínimo Legal–, para regresar al sistema determinable de la pensión en función de los años de aportaciones y remuneración de referencia de cada asegurado.

7. Luego, el Decreto Legislativo N.^o 817 (publicado el 23-04-1996), en su Cuarta Disposición Complementaria, dispuso “Establézcase, para los regímenes a cargo de la ONP, los niveles de *pensión mínima* mensual que se señalan a continuación:

Para pensionistas por derecho propio

| | |
|---|------------|
| . Con 20 o más años de aportación | S/. 200.00 |
| . Entre 10 y 19 años de aportación | S/. 160.00 |
| . Entre 5 y 9 años de aportación | S/. 120.00 |
| . Con menos de 5 años de aportación | S/. 100.00 |

Para pensionistas por derecho derivado se aplicará lo dispuesto por el régimen legal que corresponda, considerando como pensión del causante los montos mínimos señalados en el inciso anterior. Por excepción, se considerará como pensión mínima del causante un monto de S/. 200.00.

Para pensionistas por invalidez S/. 200.00”.

8. El Decreto de Urgencia N.^o 105-2001 (publicado el 31-08-2001), en su artículo 5.2, incrementó “los niveles de *pensión mínima mensual* de las pensiones comprendidas en el referido régimen pensionario (entiéndase el Sistema nacional de Pensiones), fijándolos en los montos que se señalan a continuación:

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

| | | |
|--|---|------------|
| Para pensionistas por derecho propio | : | |
| . Con 20 años o más años de aportación | : | S/. 300.00 |
| . Con 10 años y menos de 20 años de aportación | : | S/. 250.00 |
| . Con 6 años y menos de 10 años de aportación | : | S/. 223.00 |
| . Con 5 años o menos de 5 años de aportación | : | S/. 195.00 |

Para pensionistas por derecho derivado, se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley N.^o 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones que el causante genere por dicho concepto inferior a S/. 195.00.

Para pensionistas por invalidez: S/. 300.00”.

9. Luego, la Ley N.^o 27617 (publicada el 01-01-2002), en su Disposición Transitoria Única, estableció que la *pensión mínima* en el Sistema Nacional de Pensiones era de S/. 415.00, y mediante la Ley N.^o 27655 se precisó que dicha pensión mínima recaía sobre las pensiones percibidas con un mínimo de 20 años de aportación a dicho sistema pensionario.

En concordancia con la citada ley, mediante la Resolución Jefatural N.^o 001-2002-JEFATURA-ONP (Publicada el 03-01-2002) se dispuso “Incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.^o 19990, de conformidad con los montos que se señalan a continuación:

| | | |
|--|---|------------|
| Para pensionistas por derecho propio | : | |
| . Con 20 años o más de aportación | : | S/. 415.00 |
| . Con 10 años y menos de 20 años de aportación | : | S/. 346.00 |
| . Con 6 años y menos de 10 años de aportación | : | S/. 308.00 |
| . Con 5 años o menos de 5 años de aportación | : | S/. 270.00 |

Para pensionistas por derecho derivado se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley N^o 19990, no pudiendo ser la suma total de las pensiones que el causante genere por dicho concepto inferior a S/. 270.00.

Para pensionistas por invalidez : S/. 415.00”.

10. Del recuento de las disposiciones que regularon la pensión mínima, se concluye lo siguiente:

- a) La Ley N.^o 23908 modificó el Decreto Ley N.^o 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de *pensión mínima*, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.

- b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, solo para estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
- c) La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad; más bien, el referente de cálculo de la misma se estableció utilizando uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.
- d) El Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley N.º 23908.
- e) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N.º 25967.
- f) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión, en el equivalente a 3 sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo de tiempo.
- g) A partir del 19 de diciembre de 1992, resultan de aplicación las disposiciones del Decreto Ley N.º 25967, que establecen el nuevo sistema de cálculo para obtener el monto de la pensión inicial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, hasta que el Decreto Legislativo N.º 817 (vigente a partir del 24 de abril de 1996) implantó nuevamente un sistema de montos mínimos determinados de las pensiones, atendiendo al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
- h) Cabe precisar que en todos los casos, independientemente de la fecha en la cual se hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el lo, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma), siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma establecida como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78º y 79º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967.

11. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. N.ºs 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236º del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13º de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10º de la vigente Carta Política de 1993.
12. Asimismo, que según el criterio adoptado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 065-2002-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión, por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246º del Código Civil, y cumplirse con el pago en la forma indicada por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
13. De la Resolución N° 07378-2001-ONP/DC, de fecha 23 de agosto de 2001, se advierte que el demandante percibe pensión de jubilación minera en cumplimiento del mandato judicial dictado por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, desde el 30 de noviembre de 1992, correspondiéndole el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.º 23908, desde la fecha de la contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992.

Del reajuste de las pensiones

14. El artículo 4º de la Ley N.º 23908 señala que “el reajuste de las pensiones a que se contrae el artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990 y los artículos 60º a 64º de su Reglamento se efectuará con *prioridad* trimestral, teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida de vida que registra el índice de precios al consumidor correspondientes a la zona urbana de Lima”.
15. El artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados, previo estudio actuarial, teniendo en cuenta las

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

variaciones en el costo de vida y que en ningún caso podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo 78º, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea a su vez reajustado. Igualmente, debe tenerse presente que los artículos 60º a 64º de su Reglamento también se refieren a que dicho reajuste se efectuará en función de las variables de la economía nacional.

16. Por tanto, este Tribunal considera necesario precisar que el referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
17. En cuanto al extremo en el que se solicita la inaplicación del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, este Colegiado se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia al respecto, manifestando que solo corresponde reconocer las pensiones devengadas desde los 12 meses anteriores a la fecha de solicitud del beneficio, las mismas que en el presente caso deberán contarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud que fue resuelta mediante la Resolución N.º 48895-97-ONP/DC, de fecha 31 de diciembre de 1997, en virtud de la cual se denegó, injustamente, el reconocimiento de la pensión del demandante, según ha quedado acreditado en el proceso de acción de cumplimiento seguido entre las mismas partes –Exp. 2000-169–, cuya sentencia obra a fojas 3 de autos, incluyendo los devengados e intereses legales correspondientes, según los criterios señalados en los fundamentos 12 y 13 que anteceden.
18. Sobre la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, es necesario precisar que de la resolución que reconoce la pensión de jubilación a favor del recurrente, se desprende que dicho dispositivo solo ha sido invocado y aplicado en cuanto se refiere a la creación de la Oficina de Normalización Previsional, y no para efectos del cálculo de la pensión, no acreditándose la aplicación retroactiva del citado decreto, en perjuicio del demandante.
19. En cuanto al pago de costos y costas, de acuerdo con el artículo 413.º del Código Procesal Civil, la parte demandada se encuentra exonerada de ello.

J Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto al beneficio de la pensión mínima de la Ley N.º 23908, y ordena que la demandada reajuste la pensión de jubilación del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales que correspondan, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique su cumplimiento durante el periodo de su vigencia.

2. **INFUNDADA** en el extremo del reajuste automático de la pensión.
3. **INFUNDADA** respecto a la inaplicación del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, dejando a salvo el derecho del demandante para que haga valer el reconocimiento y pago de los devengados correspondientes, conforme al fundamento 15, *supra*.
4. **INFUNDADA** en el extremo que se reclama la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, según el fundamento 16, *supra*.
5. **IMPROCEDENTE** en el extremo referido al pago de costas y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)